

VISTO

Lo dispuesto en Resolución N° 1.155/19, mediante la cual se estableció el pago del Subsidio por gasto de sepelio para el año 2020, y

CONSIDERANDO

Que el importe del subsidio en mención, se realiza en base a lo aprobado en la Asamblea Ordinaria N° 69 de fecha 14 de noviembre de 2019.

Que en tal sentido, se ha establecido un monto máximo de 32 módulos colegiales, en carácter de subsidio por única vez en el año calendario, por el gasto correspondiente al sepelio indicado.

Que así también, mediante Resoluciones N° 1.165/20 y 1.172/20 se ha establecido un valor de módulo colegial equivalente a \$ 1.700.- a regir desde el 01/3/20 hasta 31/12/20.

Por ello, el Consejo Superior, con las facultades que la ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 16 de julio del corriente año, acta N° 545

RESUELVE

Artículo 1º: Establecer, para el transcurso del año 2020, un Subsidio por gasto de sepelio del matriculado/a, o registrado/a, equivalente a 32 (treinta y dos) módulos colegiales vigentes.

Artículo 2º: Establecer un Subsidio por gastos de sepelio del cónyuge del matriculado/a, o registrado/a, equivalente al importe establecido en el artículo que precede.

Artículo 3º: Para el fallecimiento con fecha en el período establecido 01/01/2020 – 29/02/2020 corresponderá abonar con un valor de módulo a \$ 2.000.-
Mientras que el pertinente al período 01/3/2020 al 31/12/2020 corresponderá abonar con un valor de módulo a \$ 1.700.-

Artículo 4º: Son requisitos indispensables para acceder al beneficio, que el matriculado/a, o registrado/ colegial, se hallare en actividad y en situación de pago al día de su matrícula o registro profesional, encontrándose en estado Activo al Día al momento de su muerte y/o del cónyuge. Además, se verificará que se haya abonado la cuota semestral, anterior a la vigente, dentro de su vencimiento natural y no fuera de término. En tal sentido, se aclara que los vencimientos de las cuotas de matrícula o registro colegial para el año 2020, operan el día 31 de enero para el primer semestre y el día 30 de setiembre para el segundo.

Artículo 5º: Para acceder al cobro del presente subsidio, se establece un período de carencia de un (1) año, en los siguientes casos:

- a) El colegiado que hubiere cancelado su matrícula o registro y procediera a su re matriculación, o re registración, a contar desde el día de la obtención de la misma.
- b) El colegiado que estuviere suspendido por falta de pago de su matrícula o registro profesional y procediera a su rehabilitación, a contar desde el día de la obtención de la misma.

Artículo 6º: Serán eximidos de la carencia establecida, en los casos descriptos en el artículo anterior, cuando el fallecimiento se produzca como consecuencia de un accidente.

Artículo 7º: En caso de fallecimiento del matriculado/a, o registrado/a el pago se librá a nombre de quien acredite, mediante factura o recibo pertinente, haberse hecho cargo de la contratación del servicio con una empresa funeraria.

Artículo 8º: En el caso en que una persona cuente con más de una matrícula o registro colegial, el beneficio se aplicará solamente una vez.

Artículo 9º: El subsidio por gastos por sepelio del cónyuge del matriculado/a, o registrado/a será otorgado a éste, mediante la presentación de la factura o recibo, según lo indicado en el artículo 6º de la presente y **no** se abonará más de un subsidio por esa causa, dentro del año calendario.

Artículo 10º: El Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires se reserva de derecho de solicitar mayor documentación que la presentada, cuando así lo considere necesario, no pudiendo el peticionante negarse a acompañar la misma. Ante la negativa del solicitante el Consejo Superior, podrá denegarla.

Artículo 11º: El subsidio por gastos por sepelio, **deberá ser solicitado** dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la fecha del deceso. Pasado este lapso, el beneficio caducó, no pudiendo ser reclamado, perdiéndose todo derecho a su acreditación.

Artículo 12º: Cuando el matriculado/a, o registrado/a, por causa de enfermedad prolongada adeudare hasta dos cuotas de matrícula o registro, incluida la vigente al momento de su fallecimiento y se presenten los certificados médicos correspondientes que acrediten tal situación, el beneficiario **tendrá derecho a percibir el subsidio**.

Artículo 13º: Si al momento de su fallecimiento, el matriculado/a, o el registrado/a, se encontrara encuadrado en lo establecido en la Resolución 909/14, como consecuencia de su incapacidad laboral, el beneficiario **tendrá derecho al cobro del subsidio**.

Artículo 14º: Para el supuesto caso que, no se reúnan los requisitos exigidos, pero se planteara una situación excepcional, la Mesa Ejecutiva podrá elevar la excepción a tratamiento del Consejo Superior, para su correspondiente estudio y consideración, pudiéndose otorgar fundadamente el subsidio, hasta el sesenta por ciento (**60%**) del mismo, o denegarse sin más trámite.

Artículo 15º: Se deberá girar al Consejo Superior la siguiente documentación:

1. Nota de pedido de quien acredite haber abonado la factura.
2. Fotocopia del certificado de defunción.
3. Fotocopia de documento del solicitante.
4. Factura del sepelio que acredite el pago del servicio y quien lo hubiere abonado.
5. Todas las fotocopias mencionadas en este artículo, deberán ser certificadas por Autoridad de **Mesa Directiva** del Colegio de Distrito.

Artículo 16º: El subsidio indicado en la presente normativa, rige para los fallecimientos correspondientes a partir del primero de enero del año 2020.

Artículo 17º: Deróguese toda Resolución o norma que se oponga a la presente.

Artículo 18º: Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito, Comisión Revisora de Cuentas, Matriculados y Registrados. Cumplido archívese.

Daniel A. Torres
Secretario

Pedro Di Cataldo
Presidente